

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE****PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO

670

10 DIC. 2015

“Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa sancionatoria ambiental contra el señor Jorge Ignacio Pretel Chaljub y se adoptan otras determinaciones”

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución No. 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO**Antecedentes**

Que a través del Auto N° 010 del 30 de julio de 2015 el Jefe del Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, impuso al señor JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.886.809, la medida preventiva de suspensión de obra o actividad consistente en la construcción de 201 pilotes de concreto, unidos con una viga de amarre perimetral de concreto rígido dispuesto alrededor de la vivienda a manera de protección y expansión del predio, contraviniendo presuntamente la normativa ambiental.

Que mediante oficio 20156660003051 de fecha 04 de agosto de 2015 el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, le comunicó al señor JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB el contenido del auto antes mencionado.

Que a través de memorando N° 20156660006603 del 30 de octubre de 2015, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, remitió a esta Dirección Territorial Caribe los siguientes documentos, así:

1. Formato de Actividades de Prevención, Vigilancia y Control de fecha 29 de julio de 2015
2. Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental de fecha 28 de julio de 2015.
3. Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios N° 20156660002206 de fecha 29 de octubre de 2015.
4. Auto N° 010 del 30 de julio de 2015 *“Por el cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones”*.
5. Oficio 20156660003051 de fecha 04 de agosto de 2015, por el cual el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo comunicó al señor JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB el contenido del Auto antes mencionado.

Competencia

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones a Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo

MM
A

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación sancionatoria administrativa ambiental al señor Jorge Ignacio Pretel Chajjub y se adoptan otras determinaciones"

del Sistema de Parques Nacionales Naturales y además le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Que a través de la Resolución 018 de enero de 2007 se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera:

1. Conservar los ecosistemas marino costeros correspondientes a los arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas, bosque de manglar, lagunas costeras, fondos sedimentarios, litoral rocoso y litoral arenoso, garantizando su continuidad y conectividad ecosistémica en el PNNCRSB.
2. Proteger el ecosistema de bosque seco tropical como remanente de la franja discontinua del corredor costero presente en el PNNCRSB.
3. Conservar las especies amenazadas que desarrollan diferentes etapas de su ciclo de vida en el área protegida y aquellas de interés social y uso recreativo.
4. Mantener el mosaico de los escenarios naturales de área protegida permitiendo el desarrollo y uso de la oferta de bienes y servicios ambientales en beneficio de la comunidad del área de influencia.

Que la Resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia de la Resolución N° 018 del 27 de enero de 2007 por medio de la cual se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Fundamentos jurídicos

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

¹A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación sancionatoria administrativa ambiental al señor Jorge Ignacio Pretel Chajub y se adoptan otras determinaciones"

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia; pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero (1º), fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la misma ley en su artículo segundo en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que la Resolución N° 0476 del 28 de diciembre de 2012 "Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones" en su artículo quinto señala que: "... Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran..."

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación sancionatoria administrativa ambiental al señor Jorge Ignacio Pretel Chaljub y se adoptan otras determinaciones"

Normas presuntamente infringidas

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultural.

Que el Decreto 622 de 1977 recopilado en el Decreto único 1076 del 25 de mayo de 2015, señala en el artículo 2.2.2.1.15.1, que se encuentra prohibido:

NUMERAL 07: Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.

Que al respecto el informe técnico inicial para procesos sancionatorios N° 201566660002206 de fecha 29 de octubre de 2015, señala que:

Los impactos ambientales en la zona de afectación se pueden resumir en:

"(...)

- Pérdida de cobertura de pastos marinos en el área protegida por remoción casi total de la porción foliar de la cobertura de pastos marinos.
- Pérdida total de la cobertura de pastos marinos y su fauna acompañante por el relleno de piedra de cantera y construcción de muro perimetral en un área de 423,36 mts².
- Modificación o Cambio de las condiciones del fondo marino (por disposición inadecuada de residuos sólidos de diversa índole.
- Impacto físico sobre fauna y flora asociada a la pradera de pastos marinos.
- Disminución de potencial de la pradera de pastos marinos para soportar sus servicios ecosistémicos.
- Disminución del potencial de la pradera de pastos marinos para la crianza de especies de peces e invertebrados.

"(...)"

Que el artículo primero (01) de la Resolución N° 1424 del 20 de diciembre de 1996⁴ ordena:

"...La suspensión inmediata de cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie, que se estén adelantando o puedan adelantarse en el área Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque, y en las islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de San Bernardo..."

Al respecto en el informe técnico inicial para procesos sancionatorios N° 201566660002206 de fecha 29 de octubre de 2015, se señala:

"...En el marco de las actividades de Prevención, Vigilancia y Control planificadas por el área marina protegida, el día 28 de julio de 2015 en las coordenadas arriba descritas, se encontró la construcción de un sistema de protección para la vivienda del predio Las Gaviotas y/o Casa Amarilla consistente en la construcción de 201 pilotes de concreto, unidos con una viga de amarre perimetral, dispuesto alrededor de la vivienda a manera de protección y expansión del predio construido sobre un bajo de origen coralino. Adicionalmente, se relleno con material de piedras de cantera, material de origen coralino (cascajo, arena etc...) sacos rellenos de

"Por la cual se realindera el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y se modifica su denominación"

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación sancionatoria administrativa ambiental al señor Jerge Ignacio Pretel Chaljub y se adoptan otras determinaciones"

concreto, etc., acorde a informe de campo para proceso sancionatorio ambiental y formato de actividad de Prevención, Vigilancia y Control de fecha 28 de julio de 2015..."

Hechos y medidas preventivas

Que el artículo 12 de la Ley en comento, señala que "las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Que a su vez el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que en el caso en concreto frente a la medida preventiva de suspensión de la actividad impuesta por el Jefe del Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo mediante Auto N° 010 del 30 de julio de 2015, esta Dirección Territorial Caribe procederá a mantenerla toda vez que aún subsisten las causas que las motivaron, ya que no reposa en el expediente prueba alguna que demuestre que el señor JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB haya demolido y retirado el relleno objeto de la medida preventiva impuesta.

Inicio de la investigación Sancionatoria Administrativa Ambiental

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 señala que:

"... Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ..." (Subrayado fuera de texto)

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Que con fundamento en el material que obra en el expediente y en lo antes expuesto, esta Dirección Territorial Caribe considera que existe mérito suficiente para iniciar la presente investigación de carácter administrativo ambiental, contra el señor JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.886.809, en calidad de ocupante del predio denominado Las Gaviotas y/o Casa Amarilla, ubicada en el Archipiélago de San Bernardo, por presunta violación a la normativa ambiental.

Que por lo anterior; esta Dirección Territorial Caribe en uso de sus facultades legales

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Mantener la medida preventiva de suspensión de la obra o actividad impuesta al señor JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.886.809, mediante auto N° 010 del 30 de julio de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: La medida preventiva antes mencionada será levantada una vez desaparezcan las causas que la motivaron.

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación sancionatoria administrativa ambiental al señor Jorge Ignacio Pretel Chaljub y se adoptan otras determinaciones"

ARTICULO SEGUNDO: Iniciar investigación administrativa ambiental contra el señor JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.886.809, por posible violación a la normativa ambiental, en especial referente a la reglamentación de actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre estas al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO TERCERO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Formato de Actividades de Prevención, Vigilancia y Control de fecha 29 de julio de 2015
2. Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental de fecha 28 de julio de 2015.
3. Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios N° 201566660002206 de fecha 29 de octubre de 2015.
4. Auto N° 010 del 30 de julio de 2015 "Por el cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones".
5. Oficio 20156660003051 de fecha 04 de agosto de 2015, por el cual el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo comunicó al señor JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB el contenido del Auto antes mencionado.

ARTÍCULO CUARTO: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, para que sirva notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente auto al señor JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.886.809, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

ARTICULO QUINTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Unidad de Delitos Ambientales de la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Ordenar la publicación en el presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

Dado en Santa Marta, a los **10 DIC. 2015**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ

Directora Territorial

Parques Nacionales Naturales de Colombia

MC